

General Roca, 30 de diciembre de 2025.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada como: "*<A.C.S. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO RO-71544-C-0000*, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar el planteo del Dr. S. en el carácter de apoderado de la codemandada **CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** de fecha **26/12/25** (escrito E0002), donde alega el tiempo transcurrido sin que la parte actora haya instado el curso del trámite (desde el día 21/12/21) y dado que se ha cumplido en exceso el doble de los plazos previstos por el art. 284 inc. 1º del CPC y C peticiona se declare de oficio la caducidad de la instancia.

FUNDAMENTOS:

1.- En relación a lo peticionado comienzo por señalar que en materia de legitimación, el art. 289 del CPC y C establece que en primera instancia quien puede requerir la declaración de caducidad es la demandada. En razón de ello y siendo que su presentación es a los fines de que se verifique en el caso el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 290 del C.P.C y C, se admite su petición en consonancia con los postulados de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en "ARAMBURU", Se. 88 DEL 11/12/2015; entre otros-.

Explicitado lo anterior e ingresando al análisis de lo requerido corresponde señalar que si bien en materia de caducidad de instancia rige un criterio de aplicación restrictiva, en fallos recientes y en relación a la aplicación del art. 316 del C.P.C. y C -actual art. 290 del CPC y C ley 5777- ha sostenido el citado Superior Tribunal que: *"En efecto no cabe dudas de la facultad del juez de decretar de oficio la caducidad e instancia cuando se encuentre cumplido el plazo establecido por el procedimiento y antes de que las partes impulsaren el proceso"* (STJ Municipalidad de Sierra Grande c/ Hierro Patagónico Rionegrino s/ ejecución fiscal" s/ casación" Exp. 27264/14 de fecha 18/03/2015) *"Cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplido los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. (...)* *Cuando el juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del*

tiempo -dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente". (...) Así se ha señalado que para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite, y la caducidad será declarada de oficio." (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Cid Cid Eufracio Cristino y otra c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios (ordinario)" Exp-27459/14 de fecha 05/06/2015.) "La norma que rige el caso establece como requisitos para la declaración de caducidad de oficio no sólo la verificación del cumplimiento del doble de los plazos establecidos en el art. 310 del mismo cuerpo legal sino también que esta se efectivice antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento", ocurrido esto último queda vedada la posibilidad de tal declaración. Así lo regla categóricamente la norma referida, en cuya tétesis subyace el principio de supervivencia de la instancia, el que a su vez impone analizar restrictivamente los planteos formulados en tal sentido" (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Provincia de Río Negro c/Sucesores de Aschkar Enrique Alberto s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. N° 27705/15- de fecha 15/9/2015 y autos "Provincia de Río Negro c/Suarez Juan Carlos y Fiorucci de Suarez Carolina s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. 27706/15 de fecha 29/10/2015).

Se destaca que el máximo Tribunal provincial ha reiterado la doctrina legal referida en los autos: "SAYUS, Luis Alberto y Otros c/LATORREZ OJEDA, Félix Rodrigo s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 29180/17-STJ); fallo de fecha 06/11/2017 y en autos: "GAUNA, Omar Sergio c/GAUNA, Blanca Isabel y Otros s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 29455/17-STJ-), fallo de fecha 16/05/2018.

Asimismo también ha reiterado dicha doctrina legal en el precedente "SAEZ C/ PLAN OVALO" (Se. 89 del 26/07/23).

Bajo los lineamientos precedentemente expuestos y examinada esta causa, debe tomarse como última actuación procesal la providencia de fecha [03/08/2022](#) donde se dio traslado a la actora de presentación y documental acompañada por la codemandada "Chevrolet S.A. de Ahora para Fines Determinados"

Y tomando dicha fecha **-03/08/2022-** como punto de partida se verifica que ha transcurrido en exceso el doble del plazo previsto en el art. 284 inc. 1° del C.P.C. y C. - SEIS meses- para que opere la caducidad de instancia.

En consecuencia conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y siendo aquella obligatoria para quien suscribe (conf. art. 42 de la ley 5731), en mérito

de las constancias de la causa antes referenciadas corresponde hacer lugar a lo peticionado al haberse verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 290 del CPC y C, decretando caduca la instancia del presente proceso.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Declarar la caducidad de la instancia conforme art. 290 del C.P.C. y C. por las razones expuestas en los Fundamentos respectivos, ordenando en consecuencia y una vez firme y/o consentida la presente el archivo de estas actuaciones a través de la OTICCA.

2.- Costas a la actora en mérito del criterio objetivo de la derrota (art. 62 del CPC y C), sin perjuicio de señalar que la misma cuenta con el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la ley 24.240.

3.- Atento lo dispuesto por el art. 21 de la Ley G 2212 que establece que el monto del proceso por la instancia principal será en el supuesto la mitad de la suma reclamada en la demanda, correspondería tomar la suma de \$ 150.000,00 como monto base para regular honorarios por cuanto la actora solo cuantificó el rubro daño moral en \$ 300.000,00 sin precisar lo reclamado en concepto de daño emergente y daño punitivo.

Ante ello y a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las labores efectivamente realizadas y etapas procesales cumplidas (1 etapa) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212 ,entiendo que corresponde regular la suma de **\$ 355.445,00** (1/2 de 10 Jus) al Dr. D.J.B. (patrocinante del actor), y al Dr. F.S. (doble carácter por la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados) corresponder regular la suma de **\$ 497.623,00.-** (1/2 de 10 JUS más 40 % atento su carácter de apoderado).

Se arriba a tales importes tomando el mínimo de 10 Jus previsto por el art. 9 de la ley G 2212 más 40 % en caso de doble carácter y conjugando tal mínimo con las etapas procesales cumplidas (1 etapa) , ponderando que el presente se trata de un proceso sumarísimo -que costa de 2 etapas cf. art. 40 de la ley G 2212- , y ello de acuerdo al criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones local en la causa: "SADAIC C/ GARCIA", Sent. de fecha 28/11/23, precedente que entiendo resulta aplicable por haberse finalizado tal proceso de modo anormal al igual que la presente causa.

Se deja constancia que se ha tenido asimismo en cuenta también la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad y resultado obtenido (cfr. arts. 6, 8 y 41

Ley G 2212) y que tales regulaciones comprenden la totalidad la labor profesional desarrollada en la causa.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente en el día de la fecha (1 Jus = \$71089.00), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del JUS para el presente mes, deberán ser entendidos como "valor vigente".

Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

Respecto de las costas por esta por esta incidencia -caducidad de instancia: entiendo que la misma debe ser sin costas por no haber mediado sustanciación del planteo de **fecha 26/12/25** (art. 62, 2º párr. del CPCC).

CÚMPLASE CON LA LEY D 869, habiéndose procedido a vincular a la Caja Forense y su representante en el Sistema Puma para notificarles las regulaciones realizadas (art. 28 de ley D 869 y art. 120 del CPC y C).

REGÍSTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza